

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0099

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	AGROAZUCAR ECUADOR S.A.
REPRESENTANTE LEGAL:	JUAN PABLO VELA TROYA
TITULO HABILITANTE:	REDES PRIVADAS
RUC:	0992850825001
TELÉFONO	072423403
DIRECCIÓN:	AV. ALFONSO ANDRADE S/N CATORCEAVA SUR VIA A NARANJAL KILOMETRO 2
CIUDAD – PROVINCIA:	LA TRONCAL - CAÑAR.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	vmorales@latroncal.com , jvela@latroncal.com , maria.mieles@latroncal.com , jose.gonzalez@latroncal.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- El día 31 de julio de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor de la **COMPAÑÍA CORPORACIÓN AZUCARERA ECUATORIANA S.A.**, una adenda para CAMBIO DE DENOMINACION del Título Habilitante del servicio de REDES PRIVADAS, inscrito en el tomo 139 - 13967A, del Registro Público de Telecomunicaciones, el cual se encontraba vigente hasta el día 24 de octubre de 2024, se encuentra en el SACOF como CANCELADO.
- El 24 de octubre de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor de **AGROAZUCAR ECUADOR S.A.**, el Título Habilitante de REGISTRO DE OPERACION DE RED PRIVADA Y CONCESION DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito en el tomo 178 - 17879, el cual se encuentra vigente hasta el 24 de octubre de 2029.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1480-M** del 24 de agosto de 2020, se pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6

de la ARCOTEL, el cambio de razón social efectuado por **AGROAZUCAR ECUADOR S.A.**, el cual presuntamente fue notificado a la ARCOTEL fuera del plazo establecido. (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...) "Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)"

- REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

"DISPOSICIONES GENERALES

Décima cuarta.- *Los poseedores de títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones que por reforma de sus estatutos sociales hubieren cambiado su razón social o denominación objetiva, notificarán por escrito de dicho cambio a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio, indicando el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y, proporcionando la siguiente información (...)"*

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la

gravidad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)*

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0075 de 24 de julio de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0083 de 09 de junio de 2025**, emitido en contra de **AGROAZUCAR ECUADOR S.A.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1480-M** del 24 de agosto de 2020, acto de inicio que fue notificado al administrado el 10 de junio de 2025.

b) La administrada **AGROAZUCAR ECUADOR S.A.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0083, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-008829-E de 24 de junio de 2025.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0142 de 25 de junio de 2025:

*“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en el que se realice un análisis respecto de lo alegado por la administrada; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0083 (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0113 de 09 de julio de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 25 de junio de 2025, señalando lo siguiente:

“(…) En el presente caso de acuerdo al análisis del Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2025-0118 de 04 de junio de 2025:

“(…) 7.4 Análisis:

*Respecto del incumplimiento del memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1480-M** de 24 de agosto de 2020, el cual versa sobre el cambio de razón social efectuado por **AGROAZUCAR ECUADOR S.A.**, el cual presuntamente fue notificado a la **ARCOTEL fuera del plazo establecido** es pertinente señalar que:*

*De la verificación efectuada dentro de la Actuación Previa y la contestación efectuada por el administrado se ha podido constatar que, **AGROAZUCAR ECUADOR S.A.**, efectuó la notificación de cambio de representante legal fuera del plazo fijado, sin embargo, al haber efectuado la notificación aun siendo fuera del plazo existe una posible subsanación la misma que debe ser analizada de acuerdo a lo que determina la ley una vez que se inicie el procedimiento administrativo sancionador al momento de resolver.“*

Por lo que, haciendo un análisis del atenuante 3 de la LOT, la administrada habría subsanado su conducta infractora antes de la emisión de la resolución.

La administrada su escrito de contestación manifiesta lo siguiente:

*“(…) Para el caso en particular, la inscripción del cambio de denominación ocurrió el 04 de diciembre del 2019, teniendo **AGROAZUCAR** el termino de 10 días contados desde su ocurrencia para notificar sobre dicho cambio a la **ARCOTEL**, esto es, hasta el 18 de diciembre del 2019; sin perjuicio de que la **ARCOTEL** haya tenido conocimiento del cambio de denominación n en virtud de la comunicación n que hizo **AGROAZUCAR** el 11 de febrero de 2020.*

En tal sentido, el plazo para computarse la prescripción de la potestad sancionadora de la **ARCOTEL** empezó a correr desde el 19 de diciembre del 2019, fecha a partir de la cual la **ARCOTEL** tenía el plazo de un (1) año para ejercer su facultad para determinar y sancionar a mi representada para el caso de infracciones leves, esto es, hasta el 19 de diciembre del 2020; y tenía el plazo de cinco (5) años para el caso de infracciones muy graves, esto es, hasta el 19 de diciembre del 2024.

Pese a lo anterior, la **ARCOTEL** notifico a mi representada con el inicio de las actuaciones previas el 13 de mayo de 2025, cuando ya se encontraba prescrita la facultad para determinar o sancionar a mi representada por la infracción contemplada en la Disposición decima cuarta de las Disposiciones Generales de la Reforma y Codificación al Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En virtud del inicio de las actuaciones previas, mi representada contesto dentro del término legal concedido alegando la **PRESCRIPCIÓN** de la facultad para determinar y sancionar por dicha infracción, en amparo a la normativa antes citada. Sin embargo y pese a lo alegado en derecho, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador sin tomar en cuenta que se ha alegado expresamente **PRESCRIPCIÓN**.

Ahora bien, el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones el cuál fue agregado por el Art. 5 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina la prescripción de la potestad sancionadora.

“Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.

(...)”
(Subrayado, negrita y cursiva me pertenecen).

Por tanto, no cabe en ningún caso al inicio de un procedimiento sancionador en contra de mi representada por la supuesta infracción cometida puesto que, la facultad para determinar y sancionar por la infracción en mención a **AGROAZUCAR** se encuentra **PRESCRITA**, conforme a los argumentos antes expuestos. (...)”

Es pertinente realiza un análisis con relación a la prescripción alegada por **AGROAZUCAR ECUADOR S.A.:**

La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su “artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan. (...)”

En el presente caso la Coordinación Zonal 6 conoció del presunto incumplimiento el 24 de agosto de 2020, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1480-M, donde se informa del cambio de razón social que efectuó **AGROAZUCAR ECUADOR S.A.**, la Actuación previa iniciada por la Responsable de actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6, fue notificada a **AGROAZUCAR ECUADOR S.A.** el 13 de mayo de 2025, y se notificó con el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador el 10 de junio de 2025, por el presunto incumplimiento de una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*Ahora bien para contabilizar el plazo del numeral 1 del artículo 116.1 de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente a la prescripción, que se refiera a** que en el plazo de un año prescriben las infracciones de primera y segunda clase, por lo que dicho computo se realiza desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la presunta conducta infractora en esta caso sería el 24 de agosto de 2020, y a la fecha que se inició la actuación previa esto es 13 de mayo de 2025, y el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador es el 10 de junio de 2025, por lo que desde la fecha que se tuvo conocimiento de dicha conducta a la fecha de inicio de Procedimiento Administrativo, ha transcurrido más de un año, evidenciando que en el presente caso ha operado el plazo de la prescripción.*

Por lo que se recomienda el archivo del presente caso por haber operado la prescripción. (...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0083 de 09 de junio de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por la administrada, y se disponga el archivo del presente procedimiento. (...)"*

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción, por lo que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativa Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0083**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0075**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que en el presente ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

Artículo 3.- DISPONER.- el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **AGROAZUCAR ECUADOR S.A;** en la dirección de correo electrónico: maria.mieles@latroncal.com, jose.gonzalez@latroncal.com, katyhusca.solano@latroncal.com y andrea.ojeda@latroncal.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 30 de julio de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2